

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-185/2012**

**ACTORES: HÉCTOR NAVA  
GONZÁLEZ Y OTROS**

**RESPONSABLE: SALA DE  
SEGUNDA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA A.  
ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-185/2012**, promovido por Héctor Nava González, Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez y Alberto Ramos Cotino, en contra del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil doce, dictado en el expediente TEE/SSI/JEC/007/2012, por el Magistrado Instructor Isaías Sánchez Nájera, integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se reserva la admisión del juicio electoral citado, hasta en tanto se nombre

a un nuevo Magistrado para estar en posibilidad material y legal de sesionar válidamente.

**R E S U L T A N D O:**

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

**1.** El trece de diciembre del dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió un acuerdo mediante el cual hizo del conocimiento del Congreso del Estado de Guerrero, el fallecimiento del Magistrado J. Félix Villafuerte Rebollar, titular de la Cuarta Sala Unitaria del citado órgano jurisdiccional y como consecuencia su ausencia definitiva.

**2.** Resultado de lo anterior, en el citado acuerdo se estableció, que dada la imposibilidad material y legal de sesionar válidamente, los asuntos pendientes de trámite y resolución de la mencionada Sala, se resolverían hasta en tanto ésta estuviera debidamente integrada.

**3.** El once de enero de dos mil doce, los actores presentaron Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, contra la omisión del Congreso de dicha entidad federativa, de dar trámite al Juicio de Revocación de Mandato promovido en contra del Presidente Municipal de Mochitlán, Guerrero, medio de impugnación que fue registrado con la clave

TEE/SSI/JEC/007/2012 y turnado a la ponencia del Magistrado Isaías Sánchez Nájera.

4. El dieciocho siguiente, el Magistrado ponente dictó un acuerdo mediante el cual hizo del conocimiento a los actores, que en atención al acuerdo de trece de diciembre de dos mil once, se reservaba la admisión del juicio electoral ciudadano citado.

5. El veinticuatro de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó modificar el acuerdo de trece de diciembre de ese mismo año, en relación a la suspensión de la resolución de los juicios sometidos al conocimiento de la Sala de Segunda Instancia, del citado tribunal.

6. El veintisiete siguiente, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación dentro del juicio electoral ciudadano promovido por lo soy actores, notificado en esa misma fecha.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** El veinticuatro del mismo mes y año, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra el acuerdo dictado el dieciocho del mismo mes y año, dentro del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/007/2012.

**III. Recepción de expediente en Sala Regional.** El veintiocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero, remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

El referido juicio ciudadano quedó radicado bajo el número de expediente SDF-JDC-101/2012.

**IV. Acuerdo de Incompetencia.** Mediante acuerdo dictado el tres de febrero del dos mil doce, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-101/2012 y, en consecuencia, ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior.

**V. Recepción del expediente.** Mediante oficio SDF-SGA-OA-184/2012, de tres de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el seis de esa misma fecha, se notificó el acuerdo de incompetencia y se recibió el expediente SDF-JDC-101/2012.

**VI. Turno de expediente.** Mediante proveído de seis de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-185/2012 a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-686/12, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VII. Competencia de la Sala Superior.** Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer de la controversia planteada.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Superior asume jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque quienes promueven son ciudadanos que acuden a esta Sala Superior a fin de controvertir la omisión en que ha incurrido la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero, de dar trámite y resolución al juicio electoral ciudadano número TEE/SSI/JEC/007/2012 interpuesto por los actores a fin de impugnar la omisión del Congreso del Estado de Guerrero de darle trámite al juicio de revocación de mandato incoado en contra del Presidente Municipal de Mochitlán Estado de Guerrero.

En tal sentido, se advierte que los impetrantes aducen la vulneración a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

En concepto de esta Sala Superior, debe desecharse de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con el precepto 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, dispone que procede el sobreseimiento o

bien el desechamiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Del texto de la norma, se desprende una causa de improcedencia y a la vez una causa de sobreseimiento que contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo

acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> *Tesis de Jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 329 a 330.*

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso porque el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al juicio electoral ciudadano número TEE/SSI/JEC/007/2012, presentado por los hoy actores, el once de enero de dos mil doce.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por Héctor Nava González, Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez y Alberto Ramos Cotino, se advierte que el acto impugnado lo constituye el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil doce, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano número TEE/SSI/JEC/007/2012, proveído mediante el cual, se reserva la admisión del citado juicio electoral, hasta en tanto se nombre a un nuevo Magistrado (como consecuencia del fallecimiento del Magistrado J. Felix Villafuerte Rebollar, titular de la Cuarta Sala Unitaria del citado órgano jurisdiccional), como se advierte de los agravios hechos valer por los enjuiciantes:

#### **AGRAVIO ÚNICO**

Causa agravios el acuerdo emitido por el C. Isaías Sánchez Nájera Magistrado ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la responsable viola en nuestro perjuicio el principio de tutela judicial

señalada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, asimismo se violan en nuestro perjuicio el principio de legalidad, pues como puede observarse de los puntos TERCERO y CUARTO del acuerdo que se impugna el Magistrado ponente de la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, paraliza el trámite del procedimiento dentro del Juicio Electoral Ciudadano (JEC) interpuesto por los suscritos **RESERVANDO SU ADMISIÓN**, al considerar que asunto de mérito por ser de la competencia de la Sala de Segunda Instancia, se vincula al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha trece de diciembre del (sic) dos mil once, en el que se informa al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, del sensible fallecimiento del Magistrado Numerario J. Félix Villafuerte Rebollar, titular de la CUARTA Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, y como consecuencia de su ausencia definitiva, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, que dispone que para el efecto de que la Sala de Segunda Instancia sesione válidamente, deberán estar presentes todos los Magistrados del Tribunal, y ante la ausencia del Magistrado J. Félix Villafuerte Rebollar, titular de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, existe la imposibilidad legal y material para sesionar válidamente.

Como puede observarse la determinación del Magistrado ponente se aleja del principio de legalidad y tutela judicial pronta y expedita, pues el hecho de que uno de los magistrados hubiese fallecido, **no es impedimento para la substanciación y emisión de la sentencia**, en términos de lo que prevé el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por lo que el acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2011, en que sustenta el Magistrado ponente su acuerdo de fecha 18 de enero de los actuales, es inconstitucional, por lo siguiente:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la tutela de justicia pronto y expedita, es una garantía constitucional a favor del gobernado, la cual debe estar libre de obstáculos artificiosos que impidan su pleno ejercicio. Bajo este principio, se tiene que el acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2011, resulta ser un obstáculo para la tutela efectiva de justicia contemplada en el ordinario 17 de la Constitución

Federal, pues la falta definitiva de un magistrado de los cinco que integran el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, no puede ser motivo justificado para la denegación de justicia, paralizando los procedimientos pendientes de trámite, como es en el caso que nos ocupa, bajo la premisa de que será integrado hasta que el Congreso del Estado sustituya al Magistrado numerario ausente.

Lo anterior es así porque las funciones del máximo órgano electoral jurisdiccional del estado, no pueden verse interrumpidas por la falta de la designación de un nuevo Magistrado por parte del H. Congreso del Estado de Guerrero, toda vez que ello haría disfuncional el sistema de impartición de justicia electoral en el estado, pues bastaría la decisión unipersonal de cualquiera de los magistrados que componen la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que el sistema de justicia electoral dejara de funcionar, lo cual no sólo resultaría contraventor a lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, el acuerdo carece de cualquier sustento legal, ello en virtud, de que no existe disposición legal, que señale que cuando no se encuentre integrada por la totalidad de sus miembros la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no pueden sustanciar y admitirse los recursos de impugnación que se presenten o en su caso pueden reservarse su admisión, lo anterior es así, puesto que el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado Guerrero Numero 144, señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en este ordenamiento, el ponente de la Sala de Segunda Instancia ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda y proponer al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de resolución para ser votado en definitiva ...”

De lo anterior, se desprende que la pretensión central de los actores consiste en que el Magistrado Instructor de la citada Sala, de **trámite y resolución** al juicio electoral ciudadano número TEE/SSI/JEC/007/2012, incoado en contra de la

omisión del Congreso del Estado de Guerrero, de darle cauce al juicio de revocación de mandato promovido en contra del Presidente Municipal de Mochitlán, Guerrero.

Así las cosas, en el caso se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que, en los autos del expediente que obra agregado a foja 286, acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través del cual ordena modificar y dejar sin efectos su proveído de trece de diciembre de dos mil once, que establecía en su considerando Séptimo lo siguiente: “ *Ante la ausencia definitiva del magistrado numerario J. Felix Villafuerte Rebollar, Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, existe la imposibilidad legal y material para que la Sala de Segunda Instancia de este órgano jurisdiccional pueda sesionar válidamente, por tanto los asuntos pendientes deberán resolverse hasta que la Sala de Segunda Instancia se encuentre debidamente integrada*”.

La razón del Pleno para dejar sin efectos el acuerdo citado, se justifica en el hecho de que, dada la cantidad de medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolver y en aras de no vulnerar el principio de administración de justicia, se determinó que la Sala de Segunda Instancia, resuelva los asuntos que se encuentran en las distintas ponencias, con los cuatro magistrados de las Salas Unitarias en funciones.

Ahora bien, si como ya se dijo, el acto reclamado lo constituye el proveído dieciocho de enero del año en curso, emitido por el

Magistrado Instructor, en el que ordenó RESERVAR la admisión del juicio electoral ciudadano número TEE/SSI/JEC/007/2, hasta en tanto se integrará dicha Sala, y tal proveído se emitió en atención al acuerdo de trece de diciembre del año, próximo pasado, el cual como se apuntó, se dejó sin efectos, es evidente que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos legales.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número SSI-092/2012, signado por el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitido a este órgano jurisdiccional, el dieciséis de febrero del año en curso, se anexaron diversas constancias, entre otras, copias certificadas de la resolución emitida el ocho del mismo mes y año, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2012 y de la respectiva cédula de notificación realizada a los actores, constancias de las que se advierte, que el Pleno de la citada Sala, resolvió el juicio electoral promovido por Héctor Nava González, Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez y Alberto Ramos Cotino, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Guerrero, de pronunciarse respecto al juicio de revocación de mandato incoado en contra del Presidente Municipal de Mochitlán Guerrero, en el sentido de desechar el juicio.

Cabe mencionar, que dicha resolución le fue notificada a Delfina Valle Hilario, persona autorizada para tal efecto, por los enjuiciantes, en el juicio electoral número TEE/SSI/JEC/007/2012, el ocho de febrero del año en curso.

Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que ha quedado sin materia el presente juicio, porque la pretensión toral hecha valer por los actores, consistente en que la Sala de Segunda Instancia del citado Tribunal, diera trámite y resolución al juicio ciudadano electoral, ha sido colmada con la revocación del acuerdo impugnado, con la emisión y notificación de la sentencia en el juicio electoral ciudadano de mérito

Por tanto, se estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO:** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-185/2012, promovido por Héctor Nava González, Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez y Alberto Ramos Cotino.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en la ciudad de la sede de esta Sala Superior; **por oficio** con copia certificada la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26,

párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a las autoridades responsables y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-JDC-185/2012**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**